

72-A-18

0000508

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciocho horas y diez minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución emitida el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fs. 494 al 496), este Tribunal ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor \_\_\_\_\_, Ex Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES); en ese contexto, el día diecisiete de febrero del corriente año, se recibió escrito del investigado, por medio del cual refiere argumentos de defensa, ofrece prueba documental y solicita se dicte sobreseimiento a su favor (fs. 499 al 507).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Al señor \_\_\_\_\_, Ex Presidente del INDES, se atribuye la posible transgresión del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley Ética Gubernamental (LEG), por cuanto según el informante anónimo, durante el período comprendido del día veintiuno de enero dos mil dieciséis al doce de abril de dos mil dieciocho, siendo socio de “Club de Natación Flor Blanca, S.A. de C.V.” junto con el señor \_\_\_\_\_, habría participado en la toma de decisión de otorgarle a dicha sociedad la concesión del uso de las piscinas ubicadas en el estadio Jorge “Mágico” González.

**II.** El señor \_\_\_\_\_ señala en su escrito de fs. 499 y 500 argumentos de defensa respecto del hecho y la infracción ética que se le atribuye y manifiesta en síntesis que en ningún momento ha sido accionista o socio del Club de Natación Flor Blanca S.A. de C.V. lo que comprueba con la constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio y certificación literal de la escritura de constitución de dicha sociedad, ambos documentos emitidos el día once de febrero del año en curso (fs. 502 al 507).

**III.** De la documentación presentada por el investigado (fs. 502 al 507), se verifica que:

i) Según la constancia extendida el día once de febrero de dos mil veintiuno por la licenciada \_\_\_\_\_, Registradora de Comercio, de acuerdo a la consulta realizada en los asientos de inscripción de la sociedad Club de Natación Flor Blanca Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia CNFB, S.A. de C.V. inscrita al número de asiento Diez del Libro Tres mil setecientos noventa y ocho del Registro de Sociedades, el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, siendo socios fundadores y accionistas los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_,

Asimismo, en dicha constancia registral se establece que en la última credencial de elección de Administrador Único Propietario y Suplente inscrita en la misma fecha de la constitución de la sociedad, fue nombrado el señor \_\_\_\_\_ como Administrador Único Propietario y representante legal por el período de siete años (f. 502).

ii) De acuerdo a la certificación literal de la escritura de constitución de la sociedad Club de Natación Flor Blanca Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia CNFB, S.A. de C.V., emitida por la licenciada \_\_\_\_\_, Registradora del Registro de Comercio, dicha escritura fue otorgada el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes además fungen como los accionistas (fs. 503 al 507).

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “Los hechos no hubieren sido realizados por el denunciado” –art. 81 letra c) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las disposiciones citadas, la constancia y certificación literal de la escritura de constitución de la sociedad CNFB, S.A. de C.V., extendidas por el Registro de Comercio, determinan las personas que figuran como socios fundadores, accionistas y administradores de dicha sociedad, no advirtiéndose la participación del señor \_\_\_\_\_, en ninguno de dichos asientos registrales.

Al respecto, es preciso indicar que, en resoluciones precedentes este Tribunal ha interpretado que la prohibición ética regulada en el art. 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o socio entran en pugna con el interés público.

Asimismo, este Tribunal afirmó que dicho deber “[...] se entenderá como un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello comporta para sí un conflicto de interés [...]”.

Lo anterior, a efecto de garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva, y que se orientan exclusivamente en la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal (entre otras, resoluciones emitidas en los procedimientos 3-O-14 el 12/III/2018, 57-A-15 el 17/V/2018).

Ciertamente, en materia administrativa sancionadora el principio de legalidad “(...) implica la existencia de una ley escrita; que la ley sea anterior al hecho sancionado; se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas; e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores” (sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad ref. 148-2014 el 20/IX/2017).

En otros términos, la observancia del referido principio requiere, entre otros aspectos, la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones, es decir, la tipicidad de las conductas ilícitas y de sus correspondientes consecuencias jurídicas.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el informante, con los elementos probatorios recabados, se establece que el señor . no es socio del Club de Natación Flor Blanca Sociedad Anónima de Capital Variable; y por tanto al haber participado como Ex Presidente del INDES, en la toma de decisión de otorgarle a dicha sociedad la concesión del uso de las piscinas ubicadas en el estadio Jorge "Mágico" González, no tenía el deber formal de excusa, al no generarle un posible conflicto de interés.

En consecuencia, el señor no infringió el deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG; lo cual conlleva a la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 81 letra c) y 97 letra a) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor , Ex Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, por las razones expuestas en el en el considerando IV de esta resolución.

b) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección física y correo electrónico que constan en el folio 500 del presente expediente, y por comisionada la persona designada para los mismos efectos.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN